



RECURSO DE REVISIÓN RRA 776/24

RECURRENTE: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA.

PONENTE JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 776/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728524000519**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Por medio del presente solicito atienda este listado de preguntas en los términos establecidos por las leyes y reglamentos en materia de transparencia, acceso a la información, de datos personales, así como las aplicables en materia administrativa y de responsabilidad

Del ciudadano Ernesto Uriel Martínez Alcántara quien según lo publicado en la pnt ocupa el cargo de capacitador solicito:

- 1. A partir de qué fecha empezó a laborar en la institución*
- 2. Quien lo recomendó o cómo fue su proceso de reclutamiento, que señale cada comisionado si alguno de ellos lo propuso*
- 3. Nombre de su jefe inmediato superior*
- 4. Recibo o comprobante del pago de nómina testando datos personales de la primera y segunda quincena de junio*
- 5. Curriculum en versión pública así como los documentos que comprueben su experiencia en transparencia, acceso a la información y protección de datos personales*
- 6. Cuantas capacitaciones ha realizado, a que personas o sujetos obligados y los temas que ha impartido.*
- 7. Evidencia documental de las capacitaciones que ha realizado.*
- 8. Si realiza funciones de verificador me remitan que sujetos obligados tiene asignados para verificar, a cuantos de estos ha verificado y las cédulas de evaluación en donde conste su firma.*
- 9. Registro de sus entradas y salidas consignadas a través del reloj checador.*

Con mucho respeto y esperando una respuesta pronta al presente curso envió un cordial saludo.

*Atentamente
Damián C.P..." (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número **OGAIPO/UT/1340/2024**, de fecha veintitrés de agosto, en los siguientes términos:



Origen: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Solicitud folio: 202728524000519
Oficio número: OGAIPO/UT/1340/2024
Asunto: SE EMITE RESPUESTA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 23 de octubre de 2024.

Estimado(a) solicitante:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728524000519**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

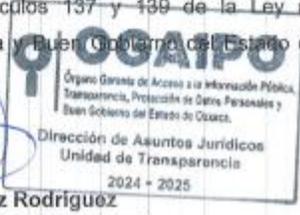
Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

- *Por medio del presente solicito atiéndame este listado de preguntas en los términos establecidos por las leyes y reglamentación en materia de transparencia, acceso a la información, de datos personales, así como las aplicables en materia administrativa y de responsabilidad del ciudadano Ernesto Uriel Martínez Alcántara quien según lo publicado en la pfi ocupa el cargo de capacitador solicitó:
1. A partir de qué fecha empezó a laborar en la institución.
 2. Quién lo recomendó o cómo fue su proceso de reclutamiento, que señale cada comisionado si alguno de ellos lo propuso.
 3. Nombre de su jefe inmediato superior.
 4. Recibo o comprobante del pago de nómina testando datos personales de la primera y segunda quincena de junio.
 5. Currículum en versión pública así como los documentos que comprueben su experiencia en transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
 6. Cuántas capacitaciones ha realizado, a que personas o sujetos obligados y los temas que ha impartido.
 7. Evidencia documental de las capacitaciones que ha realizado.
 8. Si realiza funciones de verificador me remitan que sujetos obligados tiene asignados para verificar, a cuántos de estos ha verificado y las actúas de evaluación en donde conste su firma.
 9. Registro de sus entradas y salidas consignados a través del reloj checador.
- Con mucho respeto y esperando una respuesta pronta al presente ocuro envío un cordial saludo. Atentamente
Damián C.P. (sic)

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/DA/0792/2024 de la Dirección de Administración; así como, oficio OGAIPO/DCCEADP/800/2024 de la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales de este Órgano Garante, con los cuales se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000519.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Atentamente



C. Blanca Inelda Martínez Rodríguez
Responsable de la Unidad de Transparencia





ORIGEN	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
OFICIO NO.:	OGAIPO/DA/0792/2024.
ASUNTO:	RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 202728524000519.

Oaxaca de Juárez, Oax.; a 24 de octubre del 2024.

C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez
Responsable de la Unidad de Transparencia
Edificio.

Relativa a la solicitud de información con número de folio 202728524000519, turnada a esta Dirección, mediante oficio OGAIPO/UT/1241/2024, notificado a esta Dirección, a través de la Unidad de Transparencia, a efecto de que se dé respuesta a la misma, con fundamento en el artículo 11 fracción XXIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la finalidad de dar cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con los puntos turnados a esta Dirección consistente en:

"Por medio del presente, solicito atienda este listado de preguntas en los términos establecidos por las leyes y reglamentos en materia de transparencia, acceso a la información, de datos personales, así como las aplicables en materia administrativa y de responsabilidad

Del ciudadano Ernesto Uriel Martínez Alcántara quien según lo publicado en la pnt ocupa el cargo de capacitador solicito:

1. A partir de que fecha empezó a laborar en la institución
2. Quien lo recomendó o cómo fue su proceso de reclutamiento, que señale cada comisionado si alguno de ellos lo propuso.
3. Nombre de su jefe inmediato superior.
4. Recibo o comprobante del pago de nómina testando datos personales de la primera y segunda quincena de junio
5. Curriculum en versión pública así como los documentos que comprueben su experiencia en transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

...9. Registro de sus entradas y salidas consignadas a través del reloj checador.

Con mucho respeto y esperando una respuesta pronta al presente curso envío un cordial saludo.

Atentamente *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Con fundamento en el artículo 13, del Reglamento Interno Vigente del Órgano Garante, y toda vez que esta Unidad Administrativa, dentro de sus facultades y responsabilidades, esta atender los procesos administrativos en materia de recursos; es que me permito manifestar de la información que requiere.

Respuesta:

Estimado solicitante, debido a que usted no manifiesta periodicidad de la información que solicita, me permito comentar que se tomó en consideración el año inmediato anterior para la búsqueda y proporcionar la información de acuerdo al criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:



"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

No obstante, se informa que la documentación correspondiente al periodo del ejercicio 2023, se encuentra en proceso de auditoría, en relación a la Orden de Auditoría número: OA/CPE/21/2024, relativa a la práctica de la Auditoría Financiera, de Cumplimiento y Sobre el Desempeño, para la fiscalización de la Cuenta Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

Ahora bien, relativo al proceso de reclutamiento o contratación del personal del Órgano Garante; me permito informar, que, son atribuciones y responsabilidades del Presidente del Órgano Garante entre otras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción IX del Reglamento Interno Vigente del Órgano Garante:

"Artículo 7. La Comisionada Presidenta o el Comisionado Presidente tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

IX. Contratar al personal del Órgano Garante."

Por lo antes expuesto, se hace entrega de la presente información en tiempo y forma a fin de no incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

C. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz
Directora de Administración



ORIGEN:	DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN, CAPACITACIÓN, EVALUACIÓN, ARCHIVO Y DATOS PERSONALES.
OFICIO No.	OGAIPO/DCCEADP/800/2024
ASUNTO:	Respuesta a solicitud de información 202728524000519

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., A 09 DE OCTUBRE DE 2024.

C. BLANCA IMELDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL OGAIPO
P R E S E N T E

Por medio del presente y en atención a su oficio número OGAIPO/UT/1242/2024 recibido en esta Dirección el 27 de septiembre del año en curso, se procede a dar respuesta a la solicitud de información a la que le fue asignado el número de folio 202728524000519, respecto de los puntos correspondientes a:

- "Por medio del presente solicito atiende este listado de preguntas en los términos establecidos por las leyes y reglamentos en materia de transparencia, acceso a la información, de datos personales, así como las aplicables en materia administrativa y de responsabilidad*
- Del ciudadano Ernesto Uriel Martínez Alcántara quien según lo publicado en la pnt ocupa el cargo de capacitador solicito:*
- ...6. Cuántas capacitaciones ha realizado, a que personas o sujetos obligados y los temas que ha impartido.
 - 7. Evidencia documental de las capacitaciones que ha realizado.
 - 8. Si realiza funciones de verificador me remitan que sujetos obligados tiene asignados para verificar, a cuantos de estos ha verificado y las cédulas de evaluación en donde conste su firma..." (Sic)"

RESPUESTA:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 132 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, 132 y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como el 11 fracción XXIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Con respecto a la pregunta número 6., el C. Ernesto Uriel Martínez Alcántara no ha realizado capacitaciones.

Con respecto a la pregunta 7., se solventa con la respuesta anterior.

Y finalmente, con lo que respecta a la pregunta 8., el C. Ernesto Uriel Martínez Alcántara no realiza funciones de verificador.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. SARA MARIANA JARA CARRASCO,
DIRECTORA DE COMUNICACIÓN, CAPACITACIÓN,
EVALUACIÓN, ARCHIVO Y DATOS PERSONALES.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de noviembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“Por medio del presente solicito que se atienda este recurso de revisión en los términos establecidos en las leyes y reglamentos en la materia, así como las aplicables en materia de responsabilidad administrativa: Todo lo que solicito en el punto 1 es información pública que debe hacerse del conocimiento de la sociedad a través del artículo 70 de la ley general y me inconformo porque me la niegan diciendo que está en auditoría y eso no es lo que pedí, solicité cuando empezó a trabajar ese servidor tan reconocido en el ogaipo. Lo que me responden en la pregunta 2, 3, 4, 5 y 9 no tiene relación con lo que solicite porque que pido amablemente me proporcionen esta valiosa información. Del punto 6, 7 y 8 solo me dicen que no proporcionan la información solicitada del número de capacitaciones o verificaciones y los documentos de ese brillante servidor público que está laborando en el ogaipo Con mucho respeto envío un cordial saludo. Atentamente Damián C.P.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el comisionado presidente Josué



Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 776/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS

Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo alegatos y pruebas en los siguientes términos:





Origen: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio número: OGAIPO/UT/1480/2024
Asunto: Se remiten alegatos de RRA 776/24

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 02 de diciembre del año dos mil veinticuatro.

**C. JOSUÉ SOLANA SALOMORÁN
 COMISIONADO PRESIDENTE DEL ÓRGANO GARANTE
 DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
 TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS
 PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE
 OAXACA.
 P R E S E N T E.**

C. Rolando Salvador Ruíz García, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Director de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; informo a usted lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted **Comisionado Ponente**:

PRIMERO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante oficios que emiten la Dirección de Administración y la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales de este Órgano Garante. Lo anterior, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RRA 776/24 de fecha 20 de noviembre del año 2024.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

ATENTAMENTE

C. ROLANDO SALVADOR RUIZ GARCIA
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA





ORIGEN	DIRECCION DE ADMINISTRACION
OFICIO No.:	OGAIPO/DA/0877/2024
RECURSO DE REVISIÓN	RRA 776/24
ASUNTO:	SE RINDE INFORME

C. Rolando Salvador Ruiz García
Responsable de la Unidad de Transparencia
Edificio.

En atención a su oficio OGAIPO/UT/1463/2024, de fecha veintiuno de noviembre del año en curso, con relación al **Recurso de Revisión RRA 776/24**, interpuesto por el recurrente denominado ***** en contra del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio **202728524000519**, el cuál tramita la Ponencia a cargo del Comisionado Josué Solana Salmorán, es que en cumplimiento a lo establecido en los artículos: 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a las atribuciones que me confiere el numeral 97 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por medio del presente, rindo el siguiente:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

INFORME

Por lo anterior, me permito exponer los siguientes antecedentes:

1. Con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, el ahora Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el número de folio **202728524000519**.
2. Con fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, mediante oficio número OGAIPO/UT/1241/2024 se recibió la notificación de la Unidad de Transparencia correspondiente a la solicitud de información **202728524000519**, solicitando dar trámite al punto siguiente:

"Por medio del presente, solicito atienda este listado de preguntas en los términos establecidos por las leyes y reglamentos en materia de transparencia, acceso a la información, de datos personales, así como las aplicables en materia administrativa y de responsabilidad

Del ciudadano Ernesto Uriel Martínez Alcántara quien según lo publicado en la pnt ocupa el cargo de capacitador solicito:

1. A partir de que fecha empezó a laborar en la institución
2. Quien lo recomendó o cómo fue su proceso de reclutamiento, que señale cada comisionado si alguno de ellos lo propuso.
3. Nombre de su jefe inmediato superior.
4. Recibo o comprobante del pago de nómina testando datos personales de la primera y segunda quincena de junio



5. Curriculum en versión pública así como los documentos que comprueben su experiencia en transparencia, acceso a la información y protección de datos personales
...9. Registro de sus entradas y salidas consignadas a través del reloj checador.
Con mucho respeto y esperando una respuesta pronta al presente curso envío un cordial saludo.
Atentamente Damián C.P..." (Sic)

3. Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, se remitió a través de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, la respuesta al solicitante por medio del oficio OGAIPO/DA/0792/2024, mediante el que se atendieron los requerimientos expuestos en la solicitud de mérito.
4. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Dirección de Administración a mi cargo, el oficio número OGAIPO/UT/1463/2024 remitido por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante el que me informó de la interposición de recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, por lo que anexa el Acuerdo de Admisión de la Ponencia instructora al recurso de revisión.

Expuesto lo anterior es oportuno mencionar que, los motivos de inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado expresados por el recurrente, consisten en:

"Por medio del presente solicito que se atienda este recurso de revisión en los términos establecidos en las leyes y reglamentos en la materia, así como las aplicables en materia de responsabilidad administrativa: Todo lo que solicito en el punto es información pública que debe hacerse del conocimiento de la sociedad a través del artículo 70 de la ley general y me inconformo porque me la niegan diciendo que esta en auditoría y eso no es lo que pedí, solicité cuando empecé a trabajar ese servidor tan reconocido en el ogaipo. Lo que me responden en la pregunta 2,3,4,5 y 9 no tiene relación con lo que solicite porque que pido amablemente me proporcionen esta valiosa información.
Del punto 6, 7 y 8 solo me dicen que no proporcionan la información solicitada del número de capacitaciones o verificaciones y los documentos de este brillante servidor público que está laborando en el ogaipo.
Con mucho respeto envío un cordial saludo.
Atentamente
Damián C.P" (Sic)

Por consiguiente, expongo a usted las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me fue turnada por la Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **202728524000519**.

SEGUNDO. Por consiguiente, por medio del oficio **OGAIPO/DA/0792/2024**, de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo establecido y haciendo del conocimiento del solicitante la información requerida, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 126 y 132 de la Ley Local.

TERCERO. En la respuesta emitida, se informó al solicitante lo correspondiente:

Respuesta:
Estimado solicitante, debido a que usted no manifiesta periodicidad de la información que solicita, me permito comentar que se tomó en consideración el año inmediato anterior para la búsqueda y proporcionar la información de acuerdo al criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el





requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

No obstante, se informa que la documentación correspondiente al periodo del ejercicio 2023, se encuentra en proceso de auditoría, en relación a la Orden de Auditoría número: OA/CPE/21/2024, relativa a la práctica de la Auditoría Financiera, de Cumplimiento y Sobre el Desempeño, para la fiscalización de la Cuenta Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

Ahora bien, relativo al proceso de reclutamiento o contratación del personal del Órgano Garante; me permito informar, que, son atribuciones y responsabilidades del Presidente del Órgano Garante entre otras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción IX del Reglamento Interno Vigente del Órgano Garante:

"Artículo 7. La Comisionada Presidenta o el Comisionado Presidente tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

... IX. Contratar al personal del Órgano Garante."

CUARTO. El ahora recurrente, manifiesta que la información que solicita se tiene que hacer del conocimiento de la sociedad a través del artículo 70 de la Ley General; el ahora recurrente de cierto modo asevera correctamente la información bajo el precepto que se debe informar a la ciudadanía de las obligaciones que tienen los sujetos obligados; como bien lo precisa la información que solicita concierne a documentos públicos; es por eso, que este organismo público, toda información de índole pública se encuentra publicada en la página oficial del Órgano Garante, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la ley local en la materia.

QUINTO. Cabe mencionar que, en la respuesta inicial se manifestaron los argumentos de la entrega de la información en el que se informó que al no manifestar periodicidad de la información se cumplía el supuesto que establece el criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEXTO. No obstante, y con la finalidad de contribuir con el derecho de acceso a la información pública; me permito informar, al no tener la documentación que corresponde el periodo del ejercicio 2023 debido a que se encuentra en revisión por la Auditoría; me permito comentar que el Ciudadano Ernesto Uriel Martínez Alcántara, labora en el Órgano Garante a partir de la primera quincena de marzo del 2023 aproximadamente; el nombre de su jefe inmediato, es la Licenciada Sara Mariana Jara Carrasco, Directora de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales.

SEPTIMO. Ahora, como bien se expuso, de conformidad con el artículo 7, fracción IX, del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien realiza el proceso de reclutamiento o contratación del personal del Órgano Garante es el Comisionado Presidente que dentro de sus atribuciones y funciones establece:

"Artículo 7. La Comisionada Presidenta o el Comisionado Presidente tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

... IX. Contratar al personal del Órgano Garante."

Asimismo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el artículo 96, establece y que a la letra dice:





Es así, que las normas en la materia expresan claramente de las atribuciones específicas que la Presidencia del Consejo General asume; no así de las Comisionadas y de los Comisionados del Órgano Garante, puesto que existen funciones definidas en observancia a la normatividad interna para su aplicación; es decir, en este caso el que nombró o propuso al Ciudadano Ernesto Uriel Martínez Alcántara para ocupar el puesto que desempeña, es el Comisionado Presidente.

OCTAVO. Ahora en cuanto el Curriculum vitae en versión pública, me permito comentar que, de acuerdo al Manual de Organización, no figura dentro de la estructura la responsabilidad de ser publicado en el portal oficial del Órgano Garante; no obstante se esta en la mejor disposición de proporcionar la información como lo requiere el ahora recurrente, sin embargo, y toda vez que no expuso en la solicitud de información la periodicidad de la información que solicitaba, se fundó el motivo de no estar en la posibilidad de proporcionar dicha información, se tomó en consideración el año inmediato anterior para la búsqueda y proporcionar la información aludiendo el criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"Periodo de búsqueda de la información.

En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

Por lo que se comentó que la información se encuentra en proceso de Auditoría, es decir el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, está y sigue en proceso de observaciones por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE); de la información que corresponde el periodo del ejercicio 2023, en relación a la Orden de Auditoría número: OA/CPE/21/2024, relativa a la práctica de la Auditoría Financiera, de Cumplimiento y Sobre el Desempeño, para la fiscalización de la Cuenta Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2023; es por eso que la información no está al alcance de esta Unidad Administración proporcionarla; en esa misma tesitura se está con el registro a través del reloj checador; la información se encuentra en proceso de auditoría.

NOVENO. Por otro lado, es importante comentar, que si bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 114, apartado C, primer párrafo que a la letra dice: *"El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley."* no obstante, también figura dentro de los entes públicos del Estado para transparentar las acciones que ejerce, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que a la letra dice:





"Artículo 65 BIS.- La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales; de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero."

Asimismo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el Título Primero, Capítulo II de los Sujetos Obligados, establece en el artículo 7, fracción VI que a la letra dice:

"Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

...

VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;"

...

De igual forma, con fundamento en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece:

...

"IX. Atender, solventar y dar seguimiento dentro de su competencia a los requerimientos de información, las observaciones y recomendaciones que realicen los órganos de control y fiscalización internos y externos;"

...

Por lo antes expuesto, estimado solicitante el Órgano Garante está sujeto a ciertas responsabilidades, en este caso de momento traspasa al cumplimiento de la Auditoría número: OA/CPE/21/2024; por lo que no es posible proporcionar la información relativa a los puntos referidos; puesto que con fundamento en el artículo 13 del reglamento vigente de este Órgano Garante, esta unidad administrativa tiene la facultad y responsabilidad de tomar las medidas administrativas correspondientes en materia de recursos humanos lo cual conlleva, tener bajo el resguardo de esta Unidad Administrativa la información que el ahora recurrente requirió, derivado de lo anterior, reitero la respuesta inicial remitida en el rubro antes citado.

DÉCIMOQUINTO. Estimado recurrente, por lo antes manifestado espero que en esta ocasión sea de mayor comprensión lo antes descrito y sobre todo de su utilidad, toda vez que este sujeto obligado está en la mejor disposición para brindar todo tipo de información de carácter pública y que sea del interés de la ciudadanía.

DÉCIMO SEGUNDO. Finalmente, deberá solicitarse a la ponencia a cargo de desahogar el contenido del presente recurso de revisión, considerar conforme al contenido expresado en la respuesta inicial emitida y el presente escrito sobreseer el presente procedimiento, toda vez que no se actualiza causal alguna de procedencia, así mismo se contesta e informa lo

solicitado conforme a la competencia que me corresponde atender como titular de la Dirección de Administración.

No teniendo más que expresar quedo a sus órdenes, reiterando mi disposición para atender cualquier requerimiento presente o futuro.

Atentamente

C. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz,
Directora de Administración

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 02 de diciembre del 2024

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la

RRA 776/24.



Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día quince de noviembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia,



deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Sujeto Obligado revocó el acto reclamado, quedando el medio de impugnación sin materia.

Una vez analizado el Recurso de Revisión Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley**

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho



derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.

En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, se tiene que el ahora recurrente, solicitó información relativa a un servidor público de la dependencia.

En respuesta, el Sujeto Obligado, turna la solicitud de información a la Dirección de Administración y la Dirección de Comunicación para dar atención a lo solicitado.

Ante referida respuesta, el ahora recurrente se inconforma aludiendo a que la respuesta no guarda relación con lo solicitado.

Por lo anterior, es preciso entrar a la respuesta emitida a la solicitud de información, es así, que.

Respecto al cuestionamiento número 1:

1. A partir de qué fecha empezó a laborar en la institución

En respuesta, el Sujeto Obligado se pronunció refiriendo que la información solicitada, se encuentra en proceso de auditoría.

Posteriormente, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado refiere que el servidor público Ernesto Uriel Martínez Alcántara, labora en el Órgano Garante a partir de la primera quincena de marzo, con esto, se tiene que el Sujeto Obligado modifica el acto reclamado, al dar la fecha en la que empezó a laborar el servidor público en mención.

Respecto al cuestionamiento número 2:

2. Quien lo recomendó o cómo fue su proceso de reclutamiento, que señale cada comisionado si alguno de ellos lo propuso

Primeramente, es de advertir que, de la lectura y análisis de este punto de la solicitud, no se advierte que el ahora recurrente solicite información en ejercicio de las facultades del Sujeto Obligado, es decir, constituye una consulta, de la cual no se advierte una expresión documental en concreto, más bien está basada en hechos inciertos.

No obstante, el sujeto Obligado en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, cita como fundamento artículo 7 del reglamento interno del Órgano Garante, mediante el cual se establece la facultad con la que cuenta el comisionado presidente, para contratar al personal de la institución.

"Artículo 7, La Comisionada Presidenta o el Comisionado Presidente tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

*...
IX. Contratar al personal del Órgano Garante."*

De lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado atiende la solicitud de información, que a pesar de estar formulada a manera de consulta, proporciona la expresión documental que se pudiera originar, por tal motivo se confirma la respuesta a este punto de la solicitud.

Respecto al cuestionamiento número 3:

3. Nombre de su jefe inmediato superior

En respuesta, el Sujeto Obligado se pronunció refiriendo que la información solicitada, se encuentra en proceso de auditoría.

Posteriormente, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado refiere que el nombre de su jefe inmediato, es la Lic. Sara Mariana Jara Carrasco, Directora de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos personales, con esto, se tiene que el Sujeto Obligado modifica el acto reclamado, al dar el nombre del jefe inmediato del servidor público solicitado.



Respecto al cuestionamiento número 4:

4. Recibo o comprobante del pago de nómina testando datos personales de la primera y segunda quincena de junio

En respuesta, el Sujeto Obligado se pronunció refiriendo que la información solicitada, se encuentra en proceso de auditoría, argumento que es dable en virtud e que como el mismo sujeto obligado lo señala, no se hizo mención a la periodicidad de la información requerida, y atendiendo a los criterios emitidos por el INAI, esta deberá ser el año inmediato anterior:

Clave de control: SO/009/2013

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

De lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado atiende la solicitud de información, que, en virtud de que fundamenta su impedimento en el proceso de auditoria OA/CPE/21/2024, por tal motivo se confirma la respuesta a este punto de la solicitud.

Respecto al cuestionamiento número 5:

5. Curriculum en versión pública así como los documentos que comprueben su experiencia en transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

En respuesta, el Sujeto Obligado se pronunció refiriendo que la información solicitada, se encuentra en proceso de auditoría, argumento que es dable en virtud e que como el mismo sujeto obligado lo señala, no

RRA 776/24.



se hizo mención a la periodicidad de la información requerida, y atendiendo a los criterios emitidos por el INAI, esta deberá ser el año inmediato anterior:

Clave de control: SO/009/2013

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. *El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

De lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado atiende la solicitud de información, que, en virtud de que fundamenta su impedimento en el proceso de auditoria OA/CPE/21/2024, por tal motivo se confirma la respuesta a este punto de la solicitud.

Respecto al cuestionamiento número 6:

6. Cuantas capacitaciones ha realizado, a que personas o sujetos obligados y los temas que ha impartido.

En respuesta, el Sujeto Obligado se pronunció refiriendo que el servidor público no ha realizado capacitaciones.

Por lo anterior, la respuesta del sujeto obligado se traduce a información igual a cero y atendiendo al criterio del Inai, no existe obligación de declarar la inexistencia de la información, cuando esta se siga a cero.

Clave de control: SO/018/2013

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. *En los casos en que se requiere*

un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

De lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado atiende la solicitud de información, que, en virtud de que informa que no el servidor público en comento no ha realizado capacitación alguna, por tal motivo se confirma la respuesta a este punto de la solicitud.

Respecto al cuestionamiento número 7:

7. Evidencia documental de las capacitaciones que ha realizado..

En respuesta, el Sujeto Obligado se pronunció refiriendo que el servidor público no ha realizado capacitaciones.

Por lo anterior, la respuesta del sujeto obligado se traduce a información igual a cero y atendiendo al criterio del Inai, no existe obligación de declarar la inexistencia de la información, cuando esta se siga a cero.

Clave de control: SO/018/2013

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida*



cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

De lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado atiende la solicitud de información, que, en virtud de que informa que no el servidor público en comento no ha realizado capacitación alguna, por tal motivo se confirma la respuesta a este punto de la solicitud.

Respecto al cuestionamiento número 8:

8. Si realiza funciones de verificador me remitan que sujetos obligados tiene asignados para verificar, a cuantos de estos ha verificado y las cédulas de evaluación en donde conste su firma..

En respuesta, el Sujeto Obligado se pronunció refiriendo que el servidor público no realiza funciones de verificador.

Por lo anterior y de una consulta a la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el servidor público solicitado, ostenta el cargo de “capacitador” motivo por el cual, resulta correcta la respuesta del Sujeto Obligado, pues no realiza la función de verificador.

i DETALLE   

Ejercicio	2024
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2024
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2024
Clave o nivel del puesto	CAPACITADOR/CAPACITADORA
Denominación del cargo	CAPACITADOR
Nombre(s) de la persona servidora pública	ERNESTO URIEL
Primer apellido de la persona servidora pública	MARTINEZ
Segundo apellido de la persona servidora pública	ALCANTARA
Sexo (catálogo)	Hombre
Área de adscripción	DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN, CAPACITACIÓN, EVALUACIÓN, ARCHIVO Y DATOS PERSONALES
Fecha de alta en el cargo	02/01/2024
Domicilio oficial: Tipo de vialidad (catálogo)	Calle
Domicilio oficial: Nombre de vialidad	almendros
Domicilio oficial: Número Exterior	122
Domicilio oficial: Número Interior	sn
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento (catálogo)	Colonia
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento	Reforma
Domicilio oficial: Clave de la localidad	1
Domicilio oficial: Nombre de la localidad	Oaxaca de Juárez
Domicilio oficial: Clave del Municipio	67
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación	Oaxaca de Juárez
Domicilio oficial: Clave de la entidad federativa	20
Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Oaxaca
Domicilio oficial: Código postal	68050
Número de teléfono oficial	5151190



De lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado atiende la solicitud de información, que, en virtud de que informa que no el servidor público en comento no realiza funciones de verificador, por tal motivo se confirma la respuesta a este punto de la solicitud.

Respecto al cuestionamiento número 9:

9. Registro de sus entradas y salidas consignadas a través del reloj checador.

En respuesta, el Sujeto Obligado se pronunció refiriendo que la información solicitada, se encuentra en proceso de auditoría, argumento que es dable en virtud e que como el mismo sujeto obligado lo señala, no se hizo mención a la periodicidad de la información requerida, y atendiendo a los criterios emitidos por el INAI, esta deberá ser el año inmediato anterior:

Clave de control: SO/009/2013

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

De lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado atiende la solicitud de información, que, en virtud de que fundamenta su impedimento en el proceso de auditoria OA/CPE/21/2024, por tal motivo se confirma la respuesta a este punto de la solicitud.





CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado dejando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y

RRA 776/24.



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 776/24**, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado dejando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

